

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 31-ago.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2077
Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Demandante: Gestiones Profesionales S.A.S
Demandado: Carlos Alberto Londoño Ramírez
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00309-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por el **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, representado legalmente por Francisco Javier Bastos Martínez, como endosatario en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor Carlos Alberto Londoño Ramírez. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

El demandado adeuda por concepto de capital la suma de \$47.537.141, más los intereses que se han causado sobre las obligaciones N° 5406926867960853, 36032446267974, 4559836858353919, 5901378900042135 y 6501378900029878, representadas en el pagaré N° **6584050**, con saldos insolutos distribuidos así:

N° Obligación	Saldo Capital	Saldo Intereses
5406926867960853	\$5.182.461	\$3.371.191
36032446267974	\$10.624.08	\$6.841.913
4559836858353919	\$5.317.365	\$3.424.383
5901378900042135	\$14.454.524	\$9.373.759
6501378900029878	\$11.958.702	\$7.641.611

Pero en las pretensiones pide que se libre mandamiento de pago por:

- a) Por la suma de **\$47.537.141** por concepto de capital.
- b) La suma de **\$30.652.857** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme al numeral segundo del citado pagaré.
- c) Por los intereses de mora, liquidados desde el 14 de junio de 2023 a la tasa máxima legal hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Es evidente que el pagaré materia del proceso ejecutivo respalda las obligaciones de crédito de libre inversión y tarjetas de crédito, por lo cual, es pertinente exigir su cobro mediante la acumulación de las pretensiones en un capital insoluto; no obstante, surgen las siguientes falencias:

- 1) En el acápite de las pretensiones, éstas se deben discriminar tal cual como fue narrado en los hechos de la demanda, reclamando lo que corresponde a capital de cada una de las obligaciones, así como de sus intereses, de forma separada. Por lo tanto, deberá proceder de esta manera.
- 2) Deberá indicarse la fecha en que el deudor incurrió en mora respecto de cada una de las obligaciones reclamadas, pues, en ninguno de los hechos de la demanda lo menciona.
- 3) Como los intereses de plazo del crédito y de la tarjeta de crédito se causaron en fechas diferentes, y por esa razón es que deberán señalarse de forma discriminada o separada.
- 4) Relacionada íntimamente con la razón anterior, teniendo en cuenta que, la mora es una fecha totalmente diferente de la que corresponde al llenado del pagaré, y de la misma fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, también deberá especificarse o determinarse cada una de estas fechas en el libelo inicial.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S**, representado legalmente por Francisco Javier Bastos Martínez, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO RAMÍREZ**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.217.931 y T.P. N° 174.997 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, de acuerdo con el poder conferido (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90fd1188e4b107473cd0632add485bbb102996ee322805e91a4670745745f1f**

Documento generado en 05/09/2023 01:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>